



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

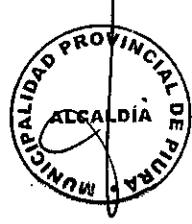
N° 290-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de marzo de 2019.

### VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0052980, de fecha 23 de noviembre de 2018, presentada por la señora **Mónica Patricia Navarro Ruidiaz**, conductora del establecimiento "Panadería Navarro", sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 062-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, respectivamente; Informe N° 518-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 087-2019-GAJ/MPP, de fecha 14 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

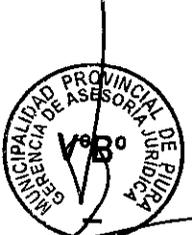


Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 215.1 del artículo 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;



Que, asimismo el artículo 218°, de la norma acotada, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con fecha 15 de octubre de 2018, la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento "Panadería Navarro", a través del Expediente de Registro N° 0046292, interpusó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 376-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2018, para que el superior Jerárquico con mayor criterio declare fundado el presente recurso, dejando sin efecto la injusta sanción que se le pretende imponer;



Que, en merito al Expediente de Registro N° 0046292, de fecha 15 de octubre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 19 de octubre de 2018, emitió la Resolución Jefatural N° 062-2018-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual resolvió: Declarar infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Mónica Patricia

Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento "Panadería Navarro", contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 376-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2018; en virtud a lo señalado por el artículo 57° del RAS., aprobado por Ordenanza N° 125-00-CMPP;

Que, ante lo actuado la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento "Panadería Navarro", a través del Expediente de Registro N° 0052980, de fecha 23 de noviembre de 2018, presentó Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 062-2018-OFyC-GSECOM/MPP, que resolvió:

*"Artículo Primero.- declarar infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 376-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 28 de setiembre de 2018, en virtud a lo establecido en el artículo 57° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP;*

*Artículo Segundo.- Manteniéndose los efectos legales de la Resolución Jefatural de Sanción N° 376-2018-0FyC/GSECOM/MPP, la cual resolvió desestimar el descargo presentado por la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz por la comisión de la infracción "por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico con utensilios, maquinarias, equipamiento, mobiliario y/o infraestructura (pisos, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros), sucios, deteriorados o en mal estado de conservación" contemplada en el Código 03.1210, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 50% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013731, de fecha 03 de noviembre de 2017";*



Que, asimismo, la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento Panadería Navarro, alegó en el recurso planteado que al proceder al examen de los medios presentados de su parte, como nuevas pruebas, ergo el caso del Certificado de Fumigación Integral N° 001913, que data del 10 de junio de 2018, así como el Certificado de Conformidad Sanitaria N° 020-2018 expedido por el CLASS - Pachitea de la Dirección Regional de Salud, la Jefatura de Fiscalización, ha considerado que estos no acreditan que no ha incurrido en la infracción sancionada y que debe rectificarse la resolución de sanción, posición, que según refiere, no hace sino demostrar la conducta arbitraria y de autoridad del personal de fiscalización. Agregó que las nuevas pruebas confirman la política de estricto cumplimiento de su Representada de las normas sanitarias, ya acreditada con la presentación del Certificado de Fumigación Integral N° 000476, de fecha 22 de mayo de 2017, el cual, según lo indicado, estaba vigente a la fecha de inspección;



Que, mediante el Informe N° 518-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por la administrada Mónica Patricia Navarro Ruiz, - conductora del establecimiento "Panadería Navarro", contra la Resolución Jefatural N° 062-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, de esta Municipalidad Provincial de Piura, indicándose que habiéndose evaluado dicho expediente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley N° 27444;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 2146-2018-GAJ/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, señaló textualmente lo siguiente:

*"- De la evaluación de los actuados, se tiene que la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento Panadería Navarro, indicó que no se ha considerado los medios de prueba presentados, tales como Certificado de Fumigación*



Integral N° 000476, de fecha 22 de mayo de 2017 y el Certificado N° 001913 de fecha 10 de junio de 2018, no obstante, la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013731, data de fecha 03 de noviembre de 2017, siendo posteriores los Certificados de Conformidad Sanitaria N° 020-2018-DRSP-CESAMIP-OTSA-P, y el Certificado de desinfección, desratización y desinsectación, N° 001913, por lo que dichos medios probatorios no logran demostrar que a la fecha de la intervención, el local donde funciona la Panadería Navarro, se encontraba en buenas condiciones higiénicas, máxime si se ha dejado constancia de que al momento de inspeccionar y observar el interior del establecimiento, el mismo estaba sucio, antihigiénico y con telas de araña, habiendo reconocido tales hechos la administrada. En este sentido, se observa que efectivamente la recurrente incurrió en los alcances de la infracción por "por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico con utensilios, maquinarias, equipamiento, mobiliario y/o infraestructura (pisos, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros) sucios, deteriorados o en mal estado de conservación" contemplada en el Código 03-1210, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura, cumpliéndose a cabalidad con lo señalado por el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 5.4, del artículo 5° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP "solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en la Escala Única de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura aprobada por Ordenanza, sin admitir interpretación extensiva o analógica";

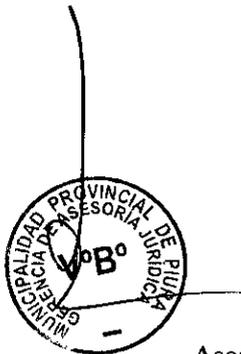
- Asimismo, se debe precisar que habiéndose cumplido con lo estipulado por el Principio de Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, que señala "La Municipalidad Provincial de Piura, aplicará las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", ya que la empresa recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos ante a la imposición de la papeleta de infracción administrativa, los mismos que fueron debidamente evaluados por la autoridad, emitiendo una resolución de sanción, que a su vez ha sido impugnada por la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento Panadería Navarro, garantizándose el debido procedimiento que debe seguir todo administrado en sus actuaciones con la autoridad administrativa;

- Que, estando a lo señalado en el presente, considerando que la recurrente no ha logrado desvirtuar los hechos infractores señalados, y al no existir medio probatorio que amerite la variación de la decisión adoptada por la autoridad, se concluye que el Recurso de Apelación formulado por la señora Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, conductora del establecimiento Panadería Navarro, contra la Resolución Jefatural N° 62-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018 deviene en INFUNDADO";

Que, con Informe N° 087-2019-GAJ/MPP, de fecha 14 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo actuado, textualmente indicó:

"Viene a este despacho el presente expediente referido a emitir opinión legal sobre Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Mónica Patricia Navarro Ruidiaz, contra la Resolución Jefatural N° 62-2018-OFyC/GSECOM/MPP, apreciándose que se emitió opinión legal mediante el Informe N° 2146-2018-GAJ/MPP, la misma que se ajusta a la normatividad que se ratifica en su contenido";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 25 de enero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por la administrada **Mónica Patricia Navarro Ruidiaz**, – conductora del establecimiento “Panadería Navarro”, a través del Expediente de Registro N° 0052980, de fecha 23 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 062-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina d Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, interesada, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*Abg. Juan José Díaz Dlos*  
ALCALDE

